

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0499-2025 del 02 de abril de 2025 el Municipio de El Retiro denunció: "*verificación por captación de agua al parecer sin permisos, además de obra para el represamiento del agua. Fuente hídrica urbanización legado*", en la vereda Puente Peláez.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente realizó visita el 09 de abril de 2025, generando el informe técnico con radicado IT-02733-2025 del 06 de mayo de 2025 en el cual se evidenció lo siguiente:

- "*Se llegó al lugar indicado en la solicitud, que se encuentra en el terreno con matrícula inmobiliaria 017-0051122, vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. Por esta zona discurre una fuente hídrica sin nombre cuyo flujo se dirige hacia el perímetro urbano hasta desembocar en la Quebrada La Agudelo.*"
- "*En el punto con coordenadas geográficas N6°3'14.3"/W75°30'9.5", se identificó un represamiento artesanal de la fuente hídrica sin nombre, en*"

donde se tienen instalada una manguera a través de la cual se deriva el recurso hídrico. El seguimiento de la trayectoria de la manguera permitió establecer que esta transporta el agua hacia el predio identificado con el FMI No. 017-0049925, donde opera un establecimiento comercial denominado "El Diamante", cuya actividad principal consiste en el lavado de vehículos.

- En el predio "El Diamante", se localizó al señor Fernando Jaramillo Arango, quien manifestó tener el inmueble bajo arrendamiento desde hace aproximadamente cinco (5) meses. Adicionalmente, informó que para la actividad de lavado de vehículos se usaba tanto agua proveniente de la red de acueducto como agua derivada directamente de la fuente hídrica sin nombre.
- En el recorrido no fue posible identificar hacia donde están siendo conducidos las aguas residuales no domésticas ARnD producto de la actividad de lavado de vehículos. Se presume que están son descargadas al alcantarillado Público.

CONCLUSIONES:

- La derivación de caudal de la fuente hídrica sin nombre desde el punto con coordenadas geográficas $N6^{\circ}3'14.3''/W75^{\circ}30'9.5''$, vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro hacia el predio denominado El Diamante, donde se utiliza el agua para la actividad de lavado de vehículos, no cuenta con autorización por parte de esta autoridad ambiental.
- Si bien en el recorrido de campo no fue posible identificar hacia donde están siendo conducidos las aguas residuales no domésticas ARnD, producto de la actividad de lavado de vehículos, dada la ubicación del establecimiento dentro del perímetro urbano del municipio de El Retiro, se presume que estas son evacuadas a la red de alcantarillado público"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 13 de mayo de 2025, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-49925 se encuentra activo y que su propietaria según anotación Nro. 5 es la señora **FLOR ALBA YOLANDA CHICA DE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.952.813.

Que en información recolectada en campo se identificó que el predio con FMI 017-49925 "El Diamante", se encuentra bajo arrendamiento desde hace aproximadamente cinco (5) meses al señor **Fernando Jaramillo Arango**

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 13 de mayo de 2025 no se identifican permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 017-49925, a nombre de su propietaria o en beneficio de la actividad comercial **EL DIAMANTE – AUTOLAVADO EXPRESS**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

“Artículo 2.2.3.2.7.1 **Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02733-2025 del 06 de mayo de 2025 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (lavado de vehículos) en el predio identificado con FMI 017-49925 SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de abril de 2025 al predio identificado con FMI 017-49925 de la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-02733-2025 del 06 de mayo de 2025, se evidenció la derivación del caudal de la fuente hídrica sin nombre desde el punto con coordenadas geográficas N6°3'14.3"/W75°30'9.5", vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro hacia el predio denominado **El Diamante**, donde se utiliza el agua para la actividad de lavado de vehículos y verificadas la base de datos no se evidenció concesión de aguas vigente.

La medida se impone al señor **FERNANDO JARAMILLO ARANGO** (sin más datos) propietario de la actividad comercial **EL DIAMANTE - AUTOLAVADO EXPRESS** quien está desarrollando la actividad en el predio con FMI 017-49925.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0499-2025 del 02 de abril de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-02733-2025 del 06 de mayo de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 13 de mayo de 2025 para el predio con FMI 017-49925.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (lavado de vehículos) en el predio identificado con FMI 017-49925 SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de abril de 2025 al predio identificado con FMI 017-49925 de la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro y plasmada en el informe técnico con radicado IT-02733-2025 del 06 de mayo de 2025, se evidenció la derivación del caudal de la fuente hídrica sin nombre desde el punto con coordenadas geográficas N6°3'14.3"/W75°30'9.5", vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro hacia el predio denominado **El Diamante**, donde se utiliza el agua para la actividad de lavado de vehículos y verificadas la base de datos no se evidenció concesión de aguas vigente, medida que se impone al señor **FERNANDO JARAMILLO ARANGO** (sin más datos) propietario de la actividad comercial **EL DIAMANTE - AUTOLAVADO EXPRESS** quien está desarrollando la actividad en el predio con FMI 017-49925.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNANDO JARAMILLO ARANGO** para que proceda inmediatamente a partir de la comunicación del presente acto administrativo a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **RETIRAR** el material con el cual se está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre y permitir el libre flujo del caudal a través del cauce natural.
3. **TRAMITAR Y OBTENER** ante Cornare el respectivo permiso ambiental de **concesión de aguas superficiales**, toda vez que en el predio se desarrolla la actividad económica correspondiente a lavado de vehículos.
Para lo cual puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
4. **ALLEGAR** el certificado expedido por la empresa de servicios públicos del municipio de El Retiro en el cual se informe, que desde allí se presta el servicio para la recepción de las aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas por la actividad de lavado de vehículos en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-0049925 dentro de la red de alcantarillado urbano del municipio, o en su defecto informar hacia donde están siendo conducidos las aguas residuales no domésticas ARnD, producto de la actividad de lavado de vehículos

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a el señor **FERNANDO JARAMILLO ARANGO**, a la señora **FLOR ALBA YOLANDA CHICA DE GIRALDO** y al municipio de El Retiro para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: **SCQ-131-0499-2025**

Proyecto: *Dahiana A.*

Revisó: *Nicolas D*

Control técnico: *Cristian S.*

Dependencia: *servicio al cliente*

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/05/2025
 Hora: 08:03 AM
 No. Consulta: 661141013
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-49925
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-03-2004 Radicación: 890

Doc: ESCRITURA 59 DEL 2004-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA. MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO CHICA YOLANDA ALEXANDRA

A: GIRALDO HINCAPIE ANIBAL X

A: FRANCO GARCIA ELKIN DARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-03-2004 Radicación: 890

Doc: ESCRITURA 59 DEL 2004-03-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO CHICA YOLANDA ALEXANDRA

DE: FRANCO GARCIA ELKIN DARIO

A: GIRALDO HINCAPIE ANIBAL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-04-2005 Radicación: 1056

Doc: ESCRITURA 77 DEL 2005-03-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0344 SERV. TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHICA DE GIRALDO FLOR ALBA YOLANDA X

A: FRANCO GARCIA ELKIN DARIO

COPIA CONTROLADA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-04-2005 Radicación: 1056

Doc: ESCRITURA 77 DEL 2005-03-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0343 SRV. TRANSITO ACTIVA MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHICA DE GIRALDO FLOR ALBA

A: FRANCO GARCIA ELKIN DARIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-12-2013 Radicación: 2013-017-6-5775

Doc: ESCRITURA 913 DEL 2013-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHICA DE GIRALDO FLOR ALBA YOLANDA CC 21952813 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0499-2025

Fecha firma: 13/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: a08d449f-6413-4b95-99ed-210385a93db7



COPIA CONTROLADA